



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***895/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA).**26 de abril de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de junio de 2021**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“Causa Agravio a esta parte la omisión por parte de la Autoridad de compartir la información exacta del lugar en donde está la información que hace referencia ya que la omisión del misma que derivo en la no difusión de información de manera completa, negando permitir el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso...”
Sic.

AFIRMATIVA

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles, **dicte nueva respuesta a la solicitud de información, siguiendo lo expuesto anteriormente, o en su caso justifique, funde y motive su inexistencia de conformidad con el artículo 86 bis de la ley en la materia.**

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA)**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día **26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno**. Por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta empezó a correr el día 19 diecinueve de abril y feneció el día 10 diez de mayo, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) copia simple de la solicitud de información de fecha 22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno vía PNT
- b) Acuerdo de prevención por parte del sujeto obligado con numero de oficio UT/334/2021
- c) Cumplimiento a la prevención.
- d) Copia simple de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado mediante oficio UT/432/2021

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- e) Informe de ley
- f) copia simple de la solicitud de información de fecha 22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno vía PNT
- g) Acuerdo de prevención por parte del sujeto obligado con numero de oficio UT/334/2021
- h) Cumplimiento a la prevención.
- i) Copia simple de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado mediante oficio UT/432/2021

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser FUNDADO, en virtud de que el sujeto obligado no otorga respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud de información

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 02363121 , de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“De la manera mas atenta, solicito la información pública respecto a cuál es el estatus legal que ostenta el pozo de agua abandonado a nombre del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado SIAPA, el cual se encuentra dentro de la propiedad ejidal, descrito a continuación Parcela número 414 P6/7, del Ejido de San Juan de Ocotan en el Municipio de Zapopan Jalisco.” Sic.

Luego entonces, el día 22 veintidós de marzo del año en curso, el sujeto obligado emitió prevención a la parte recurrente al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...
SEGUNDO. SE PREVIENE al C. (...) para que subsane, aclare o modifique su solicitud de acceso, toda vez que la misma es ambigua, ya que es necesario indique datos adicionales sobre la ubicación del pozo manifestado, un croquis o cualquier información que ayude a su localización, tomando en consideración que puede acceder a la información pública, fundamental, ordinaria, proactiva y focalizada, que genere, posea, o administre este sujeto obligado, ahora bien si lo que desea es ejercer un derecho de petición, queja o aclaración, este medio no es el idóneo para realizarla...” Sic

Ahora bien, dicha prevención fue subsanada por la parte recurrente el día 24 veinticuatro de marzo del año en curso, en la proporciona al sujeto obligado la dirección exacta así como imágenes del inmueble.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio número MEMORANDUM DA/104/2021, al tenor de los siguientes argumentos:

“Se informa al peticionario que dicho inmueble es propiedad de este Organismo.” Sic.

Acto seguido, el día 26 veintiséis de abril del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“ ...

Causa agravio a esta parte la omisión por parte de la Autoridad de compartir la información exacta del lugar en donde está la información que hace referencia ya que la omisión del misma que derivó en la no difusión de información de manera completa, negando permitir el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, lo anterior tiene sustento en el artículo 93 fracción VII de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.” Sic.

Con fecha 03 tres de mayo del 2021 dos mil veintiuno se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), mediante el cual, se requiere para que un término no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio número UT/673/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 11 once de mayo del mismo año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

” ...

Primero. Después del análisis de la solicitud inicial, y de los agravios interpuestos en el recurso de revisión 895/2021. Esta Unidad de Transparencia constato que fue atendida cabalmente la solicitud inicial, toda vez que únicamente solicitó “cuál es el estatus legal que ostenta el pozo de agua”, lo cual fue respondido por la unidad administrativa competente, como “se informa que dicho inmueble es propiedad de este Organismo”.

Por lo que, a la vista, se constata que este sujeto obligado cumplió con lo peticionado, toda vez que, en ninguna parte de la solicitud inicia, peticiona “la ubicación exacta del lugar en donde está la información”, lo que hace relucir la ampliación de la solicitud...” Sic.

Finalmente, de la vida otorgada por este Pleno al recurrente, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la respuesta del sujeto obligado ratificada en el informe de ley, no es congruente a lo solicitado por lo que se encuentra **fundado** el presente recurso de revisión.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir **la información pública respecto a cuál es el estatus legal que ostenta el pozo de agua abandonado a nombre del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado SIAPA, el cual se encuentra dentro de la propiedad ejidal, descrito a continuación Parcela número 414 P6/7, del Ejido de San Juan de Ocotan en el Municipio de Zapopan Jalisco**

Una vez cumplida una prevención por parte del sujeto obligado solicitando mayor exactitud para la ubicación de dicho pozo, en respuesta a la solicitud éste manifestó que el inmueble pertenece al mismo organismo.

Por lo que, la parte recurrente en su recurso de revisión se agravio en virtud de que la autoridad omite compartir la información exacta de lo solicitado, negando el acceso completo a esta.

El sujeto obligado en su informe de ley, manifiesta que el recurrente se agravia sobre cuestiones no planteadas en su solicitud de información.

Una vez analizadas las constancias del presente recurso de revisión se tiene que le asiste la razón al recurrente, toda vez que se solicita el **estatus legal** y se agravia de que **no se le entregó la información completa**, ambos conceptos guardan una relación entre sí y se fundan al analizarse la respuesta del sujeto obligado al solo manifestar que dicho inmueble es de su propiedad.

Cabe mencionar que lo solicitado es el **estatus legal**, entendiéndose esto como cualquier situación jurídica en la que se pudiese encontrar el pozo aludido, o bien, acción legal que recaída sobre dicho bien, no solamente la propiedad, por lo que se tiene que el sujeto obligado ha incumplido con el criterio 02/17 emitido por el INAI, que a letra dice:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

En este sentido, el sujeto obligado deberá manifestarse de manera categórica respecto al estado legal que ostenta dicho pozo, que es de su propiedad por lo que obran en su poder instrumentos para otorgar la información solicitada.

En el supuesto de que exista la información deberá entregarla o en su caso, deberá fundar y motivar su imposibilidad para hacerlo. Ahora bien, si la información solicitada es inexistente deberá desarrollar el procedimiento señalado en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a letra dice:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

- I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
- II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
- III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Asimismo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva sobre todos los documentos y archivos existentes, o en caso de que ésta sea inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se

encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bis de la ley de la materia, que refieren:

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones: ...
 - II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

...

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda; y en su caso se remitan.

Es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte nueva respuesta a la solicitud de información, siguiendo lo expuesto anteriormente, o en su caso justifique, funde y motive su inexistencia de conformidad con el artículo 86 bis de la ley en la materia.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión 895/2021 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte nueva respuesta a la solicitud de información, siguiendo lo expuesto anteriormente, o en su caso justifique, funde y motive su inexistencia de conformidad con el artículo 86 bis de la ley en la materia.** Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 895/2021

S.O.: SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA).

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de junio del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Rocío Hernández Guerrero
Director Jurídico y Unidad de Transparencia

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 895/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente. MABR/CCN.